

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
136/2007-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
GUSTAVO CASAS ANAYA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil siete.**

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante comunicación electrónica presentada el diecisiete de octubre de dos mil siete, tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio CE-130, Gustavo Casas Anaya solicitó las resoluciones definitivas de los asuntos que a continuación se indican, y que corresponden a la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

1. Contradicción de tesis 182/2007
2. Contradicción de tesis 192/2007
3. Contradicción de tesis 153/2007
4. Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2007
5. Amparo en Revisión 1389/2005

II. El dieciocho de octubre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/2167/2007 y DGD/UE/2168/2007, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. El veintidós de octubre del año en curso, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-741-10-2007, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en los siguientes términos:

*“(...)*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 136/2007-J

**Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo; este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes procede a emitir la siguiente clasificación:**

**Toda vez que el expediente de la Modificación de Jurisprudencia 3/2007-PL, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, se ubica en las hipótesis señaladas en los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 28, fracción II, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, se determina que es de carácter público, con excepción de los datos personales que en el mismo obran.**

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Modificación de Jurisprudencia 3/2007-PL (Ejecutoria)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

**Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la ejecutoria solicitada bajo la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), le hago de su conocimiento que ésta fue obtenida de la Red Interna de este Alto Tribunal, la cual ha sido enviada mediante la dirección de correo electrónico [archivosubdir@mail.scjn.gob.mx](mailto:archivosubdir@mail.scjn.gob.mx) habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar la recepción.**

**Ahora bien, con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en las Contradicciones de Tesis 182/2007, 192/2007 y 153/2007, así como del Amparo en Revisión 1389/2005, resueltos por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:**

**Por lo que hace a los expedientes de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no han sido remitidos para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se han publicado los engroses correspondientes en la Red Jurídica Interna.**  
(...)."

IV. El treinta y uno de octubre del año en curso, mediante oficio número 351/2007, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala remitió informe en los siguientes términos:

**“En atención a su oficio DGD/UE/2167/2007, de dieciocho de octubre del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por GUSTAVO CASAS ANAYA y con fundamento en los artículos 7 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que por el momento no está disponible la información relativa a la resolución definitiva del Amparo en Revisión 1389/2005, en virtud de que se encuentra pendiente de engrose.**

**Asimismo, hago de su conocimiento que la información relativa a la resolución definitiva de las contradicciones de tesis 182/2007-SS, 192/2007-SS y 153/2007-SS, así como la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2007, todos del índice de esta Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; no constituyen información reservada, por lo que al encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante, dicha información ha sido enviada mediante correo electrónico de esta misma fecha a la dirección electrónica que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito.**

V. En comunicación electrónica del día seis de noviembre de dos mil siete, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal puso a disposición del peticionario, en la modalidad solicitada, las resoluciones definitivas de las Contradicciones de Tesis números 182/2007-SS, 192/2007-SS y 153/2007-SS, así como la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 3/2007; por lo que hace al Amparo en Revisión 1389/2005 le informó que su petición sería remitida al Comité de Acceso a la Información.

VI. El nueve de noviembre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/2386/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/678/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité lo registró como Clasificación de Información número 136/2007-J, y siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de trece de noviembre siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Gustavo Casas Anaya, en virtud de que la ejecutoria correspondiente al Amparo en Revisión 1389/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se encuentra pendiente de engrose.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, el peticionario Gustavo Casas Anaya, solicitó las resoluciones de los asuntos que a continuación se indican, correspondientes a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Contradicción de tesis 182/2007
2. Contradicción de tesis 192/2007
3. Contradicción de tesis 153/2007
4. Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2007
5. Amparo en Revisión 1389/2005

Al respecto, tanto el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, como la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pusieron a disposición del peticionario la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia en versión electrónica y, por lo que se refiere a las resoluciones definitivas de las Contradicciones de Tesis números 182/2007-SS, 192/2007-SS y 153/2007-SS, también fueron proporcionadas, por la Segunda Sala, en la modalidad preferida por el solicitante.

En este sentido, **ha quedado atendida la petición formulada por Gustavo Casas Anaya en sus términos, excepción hecha de la resolución que corresponde al Amparo en Revisión 1389/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, respecto de la cual el Secretario de Acuerdos de esa instancia, indicó que se encuentra pendiente de engrose.**

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1, 2, 3,

fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo.

En relación con la solicitud presentada por Gustavo Casas Anaya, consistente en la resolución definitiva del Amparo en Revisión 1389/2005 resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que es inexistente la citada resolución al no haberse generado aún el respectivo engrose.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, como la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron que no está disponible la información requerida; la primera, porque manifestó que se encuentra pendiente de engrose y, la segunda, porque señaló que en el área a su cargo no se tiene registro de ingreso, por lo tanto debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

En tales circunstancias, este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, tiene en cuenta que las Unidades Administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para haberse pronunciado sobre la existencia de la resolución citada.

En efecto, el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, dispone:

***“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:***

***I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala,***

*e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;*

*VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;*

...

*XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;*

...

*XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;*

...

*XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;*

*XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;*

..."

Luego, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa instancia, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas, en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo el asunto de mérito; es decir, el engrose de la resolución del Amparo en Revisión número 1389/2005, puesto que fue resuelto por esa Sala, en fecha diez de octubre de dos mil siete, como se desprende de la consulta al Módulo de Informes visible en el portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es ese el órgano que en principio debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud, y ya que señala el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que no está disponible por el momento la resolución referida, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso a la Información determina que en el presente caso no se está ante una restricción al

derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse –además de la búsqueda ya efectuada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes– en otras unidades administrativas, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Es por ello que en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente al engrose del Amparo en Revisión 1389/2005, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por la solicitante.

No obstante lo anteriormente expuesto, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como son el Pleno y las Salas, este Comité estima que tratándose de la solicitud de engroses, basta que las sentencias respectivas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aún cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, realice los trámites necesarios para entregarla al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

***“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia***

***documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”***

*(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).*

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo, tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría e, incluso, únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal, competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la resolución dictada en el Amparo en Revisión 1389/2005, en la inteligencia de que, atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la resolución correspondiente al Amparo en Revisión 1389/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Gustavo Casas Anaya, de conformidad con el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Estudio y Cuenta responsable de la elaboración de la versión pública respectiva, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima cuarta sesión extraordinaria del día veintiuno de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente (ante la ausencia del Secretario General de la Presidencia), del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausentes el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE y PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.